



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00290-00
Accionante:	GRUPO SURTITEX S.A.
Accionado:	SILVIA ANGELINA RONDON GARCIA Y DAIRO ANDRES CARREÑO SANDOVAL

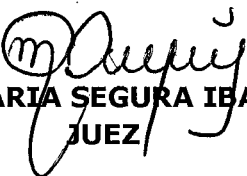
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



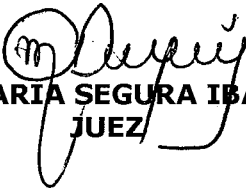
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-07-2018-00687-00
Accionante:	ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
Accionado:	VICTOR CARRERO LOPEZ Y JHON STEWARD PEÑALOZA RINCON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cúcuta.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00402-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	VLADIMIR MORENO OSPINA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **VLADIMIR MORENO OSPINA**, ubicado en la avenida 25 N° 25-100 Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta etapa 3 manzana 3 Urbanización Bolívar apartamento 502 interior 22 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-312698**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00151-00
Accionante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS
Accionado:	NELSON GIOVANNY CASTELLANOS LEON E ISAIAS GARZON CHAPARRO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y antes de darle trámite al escrito de terminación, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que allegue la facultad para recibir conforme el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

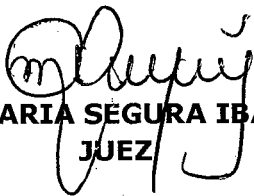
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-07-2019-00101-00
Accionante:	CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H.
Accionado:	ELOISA ARCOS ZULUAGA

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ELOISA ARCOS ZULUAGA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, seguido por **NORITEX S.A.** contra **ROSALBA ZULUAGA GUTIERREZ, JAIME GERARDO ARCOS BENAVIDES, ISABEL ARCOS ZULUAGA, SEBASTIAN ARCOS ZULUAGA, ELOISA ARCOS ZULUAGA**, dentro del proceso **2019-00425**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

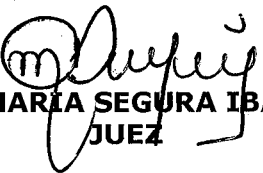
Proceso:	SUCESION MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00099-00
Demandante:	ALCIRA PEREZ MORALES
Causante:	FLOR DE MARIA MORALES PEREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 501 del Código General del Proceso fíjese el día doce (12) de noviembre de 2019, a las nueve y treinta (2:30) de la tarde como fecha para llevar cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, reconózcase a la **CLAUDIA ESPERANZA OTALORA VESGA** como heredera en representación de **BENILDA VESGA MORALES**, conforme el artículo 1.011 del Código Civil.

Así mismo, reconózcase al doctor **VILLAMARIN SEPULVEDA GUERRERO** como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ESPERANZA OTALORA VESGA** en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00909-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. (SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG" – CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA")
Demandado:	FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES Y GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ

En escrito que antecede el **BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, manifiesta que opero una subrogación del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA FNG** por la suma de \$**50.546.857** pesos.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1668 y demás normas concordantes del Código Civil, se accederá a la presente subrogación de crédito, teniendo como acreedor en concurrencia por la suma de \$**50.546.857** pesos al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG**.

Así mismo en escrito que antecede el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG"** en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, para que indique el nombre del apoderado que se le reconocerá como apoderado del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- ACÉPTESE la subrogación del crédito presentada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- TÉNGASE como acreedor en concurrencia al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA FNG** de conformidad con el escrito aportado al expediente y por la suma de \$**50.546.857** pesos como capital más los intereses moratorios a partir de la fecha.

3º.- TÉNGASE como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG"** dentro del presente proceso a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00246-00
Accionante:	BANCO CAJA SOCIAL
Accionado:	YANNY ROSALBA ROJAS CACERES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, seis (6) meses; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01098-00
Demandante:	LUZ STELLA ALVAREZ GAMBOA
Demandado:	EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día veintidós (22) de noviembre 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte y se recepcionarán los testimonios solicitados; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

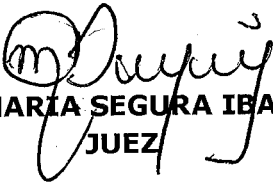
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00488-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	CIRO ALFONSO PRADA GOMEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días del avalúo del IGAC presentado por la parte actora de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-07-2018-00547-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado:	NELSON EDUARDO TARAZONA ABREO, NORAYMA DE JESUS ABREO DIAZ Y NIVERIO ALEXANDER QUINTERO TORRADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 3634 del 16 de mayo de 2019, donde se ordena el embargo del salario del demandado **NIVERIO ALEXANDER QUINTERO TORRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.266.220**.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01077-00
Demandante:	COMFANORTE
Demandado:	JEAN CARLOS MACHADO JAIMES

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1º. Ordénese el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo que devenga **JEAN CARLOS MACHADO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.484.855** como empleado de la empresa CONSTRUCTORA JR S.A.S., ubicada en la calle 12 No. 3-12 oficina 301 Centro Comercial Colón.

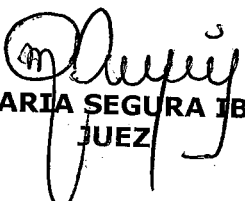
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **seis millones ochocientos cincuenta y un mil pesos (\$6.851.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.500.516-3**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

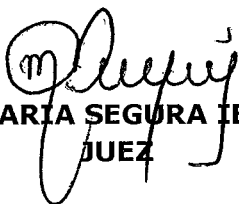
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00446-00
Accionante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Accionado:	CAROLINA GONZALEZ LEAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día veintiocho (28) de noviembre 2019 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00872-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	GUIOMAR MONSALVE E IVAN ABELARDO SANTA CHAVARRIAGA

JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS, actuando a través de apoderado judicial formulan demanda Ejecutiva Hipotecaria, contra **GUIOMAR MONSALVE E IVAN ABELARDO SANTA CHAVARRIAGA** para decidir si es del caso proferir auto librando mandamiento ejecutivo, y revisado el plenario se observa que presenta las siguientes falencias:

- a. No se allega la demanda principal en medio magnético para los traslados a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Monitoria, instaurada por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, contra **GUIOMAR MONSALVE E IVAN ABELARDO SANTA CHAVARRIAGA**.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00872-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	GUIOMAR MONSALVE E IVAN ABELARDO SANTA CHAVARRIAGA

JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS, actuando a través de apoderado judicial formulan demanda Ejecutiva Hipotecaria, contra **GUIOMAR MONSALVE E IVAN ABELARDO SANTA CHAVARRIAGA** para decidir si es del caso proferir auto librando mandamiento ejecutivo, y revisado el plenario se observa que presenta las siguientes falencias:

- a. No se allega la demanda principal en medio magnético para los traslados a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

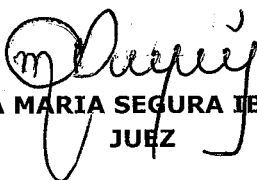
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Monitoria, instaurada por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, contra **GUIOMAR MONSALVE E IVAN ABELARDO SANTA CHAVARRIAGA**.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00870-00
Demandante:	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER
Demandado:	MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES

MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER, actuando a través de apoderado judicial formulan demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa, contra **MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES** para decidir si es del caso proferir auto admisorio, y revisado el plenario se observa que presenta las siguientes falencias:

- El reconocimiento de las pretensiones no se efectuó conforme a las previsiones del artículo 206 del C.G.P, ya que no estimaron razonadamente bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos.
- No se allega la demanda principal en medio magnético para los traslados a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa, instaurada por **MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER**, contra **MIGUEL ANGEL ORTEGA MORALES**.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

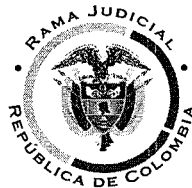
3º. RECONOCER al doctor **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00321-00
Demandante:	CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO
Demandado:	DENIS ZULEIMA ORDOÑEZ FUENTES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AS-MEGA-10-2018

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00812-00
Demandante:	GUILLERMO ARROYAVE CARRILLO
Demandado:	NADIA GIOVANNA ARROYAVE CARRILLO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, proferido en la providencia de fecha 26 de abril de 2019, razón por la cual el Despacho procede a analizar si es del caso proceder a la admisión de la demanda, de la siguiente forma:

GUILLERMO ARROYAVE RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda Jurisdicción Voluntaria, por medio de la cual busca se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 22673020 de la señora **NADIA GIOVANNA ARROYAVE CARRILLO**, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión.

Revisado el plenario se observan las siguientes falencias en la demanda, razón por la cual es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- a. El demandante **GUILLERMO ARROYAVE RODRIGUEZ**, no indica la calidad con la cual actúa en el presente proceso, teniendo en cuenta que la señora **NADIA GIOVANNA ARROYAVE CARRILLO**, es una persona mayor de edad, quien puede promover la acción y en caso de que no pudiese, debe demostrar la discapacidad mental o física de la misma para que actúe en su nombre.
- b. Los hechos narrados no tienen congruencia con las pretensiones y el tipo de proceso.
- c. Así mismo, en los procesos de jurisdicción voluntaria se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se puede decir que en estos procesos no existe como tal un demandado, en la presente actuación se indica como demandada a la señora **NADIA GIOVANNA ARROYAVE CARRILLO**.
- d. Los fundamentos de derecho indicados en la demanda no guardan relación alguna con los que regulan el trámite judicial correspondiente al proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **GUILLERMO ARROYAVE RODRIGUEZ**, contra **NADIA GIOVANNA ARROYAVE CARRILLO**, por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **ALVARO ESQUIVEL BOLADO**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

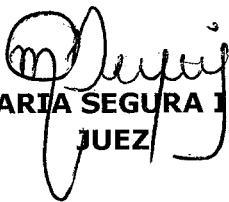
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00001-00
Accionante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Accionado:	ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO Y TILCIA MARIA MARTINEZ BOTELLO

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, seguido por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO Y TILCIA MARIA MARTINEZ BOTELLO**, dentro del proceso **2015-00890**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno y se le advierte que a la fecha no existen bienes embargados. Oficiése.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00254-00
Accionante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Accionado:	JORGE LUIS VARGAS BARRERA

Ordénese e el embargo y secuestro del 50% del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga **JORGE LUIS VARGAS BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **13.276.306** como empleado de la empresa DISTRIBUCION Y COBERTURA NORTE S.A.S., ubicado en la vía oriental No. 7-51 bodega 17 anillo vial.

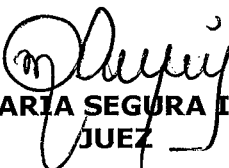
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y párrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **804.009.752-8**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-07-2019-00823-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD
Demandado:	JOSE RAFAEL GONZALEZ MARQUEZ Y JOSE ALFREDO CHACON TAMAYO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la empresa TRANSIVIC S.A.S., para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 6764 del 26 de septiembre de 2019, donde se ordena el embargo del 50%del salario del demandado **JOSE RAFAEL GONZALEZ MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.451.706**.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



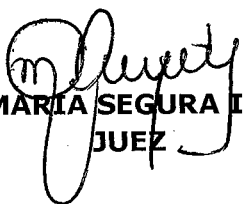
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-007-2014-00525-00
Demandante	JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ
Demandado	SHIRLYS YOHANA GRIMALDO WILCHES, LUZ MERY SALCEDO GARCIA Y CARLOS ARTURO RAMIREZ AVILA

Agréguese al proceso el oficio procedente de la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 277 del 17 de septiembre de 2014 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-007-2014-00525-00
Demandante	JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ
Demandado	SHIRLYS YOHANA GRIMALDO WILCHES, LUZ MERY SALCEDO GARCIA Y CARLOS ARTURO RAMIREZ AVILA

En escrito allegado al expediente, por la demandada **LUZ MERY SALCEDO GARCIA**, solicitan se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del CGP prevé que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y a su turno el artículo 152 refiere que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la petición está enmarcada dentro de las previsiones de nuestro ordenamiento procesal civil razón por la cual, se concederá el amparo solicitado y se dispondrá tener en cuenta las previsiones del artículo 154 del CGP en el momento procesal oportuno, esto es, como lo indica la norma, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta, situación que se surte en el proceso.

Por lo tanto, como la demandante otorgó poder al doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, reconózcase como apoderado de la demandada **LUZ MERY SALCEDO GARCIA**.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00543-00
Demandante:	ANA LUCILA URBINA URIBE
Demandado:	CENABASTOS S.A.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **CENABASTOS S.A.**, ubicado en la avenida Anillo Vial Central de Abasto Galpón F Plaza de Mercado La Nueva Sexta Puesto No. 317 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-256490**.

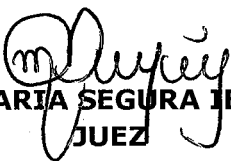
Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Así mismo, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **CENABASTOS S.A.**, ubicado en la avenida Anillo Vial Central de Abasto Galpón F Plaza de Mercado La Nueva Sexta Puesto No. 392 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-256565**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

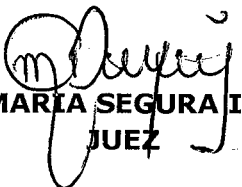
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00890-00
Accionante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.
Accionado:	ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO, TILCIA MARIA MARTINEZ BOTELLO Y ZENAIDA SANCHEZ ACUÑA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por la parte actora se dispone oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para que informen sobre el remanente solicitado mediante oficio No. 5554 del 11 de noviembre de 2016, en el proceso N. 2015-00070.

Por otra parte, se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva retirar de la secretaria del Despacho el oficio dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dentro del radicado N°. 2015-00311 conforme lo dispone el parágrafo 2º artículo 125 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispone oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que informen sobre el remanente solicitado mediante oficio No. 6952 del 11 de octubre de 2019, en el proceso No. 2016-0001.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-07-2018-00590-00
Accionante:	BEATRIZ SUAREZ DE YAÑES
Accionado:	LUDOVINA PERILLA DE OLIVARES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER, nos remitió el Despacho comisorio, de la diligencia de secuestro realizado al inmueble de la demandada **LUDOVINA PERILLA DE OLIVARES**, pero revisado el plenario se observa que la diligencia realizada por la Inspectora de Policía Municipal de San Cayetano el día veintiocho (28) de agosto de 2019 no se anexo la hoja con las firmas de quienes intervinieron en dicha diligencia, por lo anterior se requiere al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO para que haga las diligencias pertinentes para que nos allegue dicha hoja.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad **LUDOVINA PERILLA DE OLIVARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.021.148**, ubicado sin dirección área rural del municipio de San Cayetano lote 3 Padua, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-312247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 01-00-00-00-0062-0009-0-00-00-0000. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SEGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

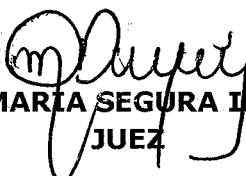
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00850-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la curador ad-litem mediante escrito allegado el nueve (9) de octubre de 2019, solicita se le de trámite a la nulidad propuesta en la contestación de la demanda presentada el 23 de julio de 2019.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que efectivamente se omitió dar trámite a la nulidad y se procedió correr traslado a las excepciones propuestas y a la tacha de falsedad posteriormente se fija fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dejará sin efecto los autos del trece (13) de agosto de 2019 y cinco (5) de septiembre de 2019 y se correrá traslado por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la curador ad-litem de acuerdo a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00890-00
Demandante:	JORGE ELIECER GARCIA PARADA
Demandado:	YOR OWER GUTIERREZ CABRERA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia Extraordinaria, instaurada por **JORGE ELIECER GARCIA PARADA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **YOR OWER GUTIERREZ CABRERA**, para decidir si es del caso admitir la demanda, y observa el Despacho las siguientes falencias:

- El certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-147640, allegado no se encuentra debidamente actualizado.
- Así mismo en el memorial poder y en la demanda no se observa que dirija la demanda contra las personas indeterminadas, conforme al numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, razón por la cual el Despacho procederá a inadmitir la demanda, y requiere al apoderado para que proceda a subsanar tal inexactitudes en debida forma y con las ritualidades de ley.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **JORGE ELIECER GARCIA PARADA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **YOR OWER GUTIERREZ CABRERA**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA